



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3275-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1811-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1811-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JAMES EDGAR PACORI MAMANI<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE  
 UBICACIÓN: DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMAN Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 DIC. 2018

HT; 2018-I01-025109

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI de fecha 28 de setiembre de 2018 (en adelante **la Resolución**), notificada el 9 de octubre de 2018 y el recurso de reconsideración interpuesto el 30 de octubre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de setiembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de **JAMES EDGAR PACORI MAMANI** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado**

N°	Conductas infractoras
1	<i>El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</i>

El 30 de octubre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**)<sup>2</sup>, contra la Resolución.



**CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

**II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran le causa agravio.

Registro Único de Contribuyente N° 10024309857.

Escrito ingresado mediante registro N° 088697.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





4. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI fue válidamente notificada el 9 de octubre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 2509-2018 y el escrito de reconsideración fue presentado el 30 de octubre de 2018.

- **Nueva Prueba**

5. El artículo 217° de la TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En ese sentido, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>5</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
7. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>6</sup>.*
8. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>7</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
9. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

  
4 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración"**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.





10. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa que presentó los siguientes medios probatorios:

- (i) Documento dirigido a la DREM - Puno, de fecha 23 de octubre de 2018, solicitando su acogimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.
- (ii) Formato de Solicitud de aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, de fecha 6 de junio de 2016, al amparo del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
- (iii) Constancia de Registro N° 1001121, emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

11. De la revisión de los actuados, los medios probatorios (i) y (iii) no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, corresponde verificar si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado al administrado.

## II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

12. A continuación, se analizarán los argumentos señalados por el administrado en su Recurso.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. **Único hecho imputado:** El administrado ha realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

13. Mediante los medios probatorios ofrecidos por el administrado, pretende desligar su responsabilidad administrativa por realizar **actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

Es preciso indicar que, el administrado señala que el medio probatorio indicado en el punto (ii) del considerando 10 de la presente Resolución, no ha sido valorado en el presente PAS, sin embargo, debemos señalar que el referido documento se encuentra incluido y fue valorado al momento de determinar la responsabilidad administrativa, tal y como se advierte que en el considerando 19 de la Resolución. En ese sentido, el referido medio probatorio no califica como nueva prueba.

15. Por otro lado, el administrado solicita reconsiderar lo resuelto en la Resolución, en virtud del medio probatorio indicado en el punto (i), en el cual se verifica que el administrado ha solicitado a la DREM – Puno, la aprobación de un Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, **PAA**) en virtud a la regularización; establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>8</sup> del Decreto Supremo 023-2018-EM, aplicable a los sujetos

*Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM*

*"PRIMERA. - Plan Ambiental Detallado. -*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:*

a) *En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.*



que realizan actividades de hidrocarburos sin contar con un IGA aprobado a la fecha de su publicación.

16. Sobre el particular debemos señalar que, si bien el administrado solicitó acogerse a lo dispuesto en la normativa señalada en el anterior párrafo, ello no lo exime de su responsabilidad de contar -previo al inicio de sus actividades- con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por autoridad competente. Asimismo, cabe indicar que la presentación de la referida solicitud no impide el ejercicio de las facultades sancionatorias de la autoridad competente en materia de Fiscalización Ambiental.
17. Adicionalmente, es preciso señalar que la sola presentación de la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental, no corrige la conducta, toda vez que el instrumento de gestión ambiental debe ser aprobado por la autoridad certificadora para que el administrado pueda realizar sus actividades.
18. Por su parte, el administrado sostiene que la fecha de inicio de sus actividades en el establecimiento corresponde al año 1997, para lo cual ofrece como medio probatorio, la Ficha de Registro señalada en el punto (iii).
19. Al respecto, debemos manifestar que en la Ficha de Registro de fecha 26 de noviembre de 1996 ofrecida por el administrado, se advierte que el titular de dicho establecimiento es el señor Carlos Pacori Larico, sin embargo, conforme se aprecia en la Ficha de Registro 7986-050-240113, a partir del 24 de enero de 2013, James Edgar Pacori Mamani, al que se supervisó conforme consta en el acta de supervisión<sup>9</sup> y que en virtud de dicha supervisión se inició el presente PAS, es el actual titular del establecimiento. Tal y como se verifica a continuación:

Registro de Hidrocarburos	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201200228229
Número de Registro:	7986-050-240113
RUC:	10024309857
Razón Social:	JAMES EDGAR PACORI MAMANI
Dirección Operativa:	KM.3 DE LA CARRETERA JULIACA - CUSCO
Departamento:	PUNO
Provincia:	SAN ROMAN
Distrito:	JULIACA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4800 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4800 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	13600
Fecha de Emisión:	24/01/2013
Fecha de Firma:	05/02/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JAMES EDGAR PACORI MAMANI
GLP en Cilindros (kg):	0



b) En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

En ambos casos, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental deberán comunicar dicha decisión, adjuntando información sobre los componentes construidos a la Autoridad Ambiental Competente, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto a) y dentro de treinta días (30) hábiles para los Titulares que se encuentren en el supuesto b), contado desde la emisión del presente Decreto Supremo. La Autoridad Ambiental Competente remitirá dicha comunicación a la Autoridad Competente en Materia de Supervisión y Fiscalización Ambiental.  
(...)

<sup>9</sup>

Anexo adjunto del archivo: "Acta de Supervisión 004-2014" contenida en el disco compacto (en adelante CD). Folio 10 del Expediente.



Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

20. En ese sentido, el administrado no ha acreditado el inicio de sus actividades en el establecimiento supervisado desde el año 1997.
21. Por último, en el escrito de reconsideración el administrado señala que corresponde declarar la nulidad de la resolución reconsiderada, en vista de que la solicitud de prescripción y caducidad alegada en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, solo ha sido desarrollada en la parte considerativa, mas no en la resolutive.
22. Respecto a la nulidad de la Resolución, el artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>10</sup> señala que son causales de nulidad cuando: (i) Se incumpla la Constitución, ley o norma reglamentaria, (ii) Se omitan los requisitos de validez del acto administrativo, (iii) Los actos expresos o los generados por aprobación automática o silencio administrativo positivo por los que se adquiera facultades contrarias al ordenamiento jurídico y (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal.
23. En ese sentido, conforme se verifica en la Resolución reconsiderada, las solicitudes de prescripción y caducidad, fueron analizadas y valoradas oportunamente como consta en los considerandos 24 al 34 de la Resolución, por lo que, se evidencia claramente que no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el TUO de la LPAG.
24. Asimismo, cabe precisar que la referida Resolución ha sido debidamente motivada, valorando los argumentos expuestos por el administrado, quien ha ejercido su derecho de defensa al haber presentado sus descargos y medios probatorios los mismo que fueron valorados y desvirtuados por esta Dirección, en tal sentido se han respetado las garantías del debido procedimiento<sup>11</sup> en el presente PAS.

Por lo expuesto, no corresponde amparar lo alegado por el administrado respecto de la declaración de nulidad de la Resolución.



<sup>10</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1811-2017-OEFA/DFSAI/PAS

26. Por lo expuesto, se concluye que las pruebas y argumentos ofrecidos por el administrado, no desvirtúan la conducta infractora; en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **JAMES EDGAR PACORI MAMANI** contra la Resolución Directoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** **JAMES EDGAR PACORI MAMANI** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

EMC/eah/aby/yfch

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

